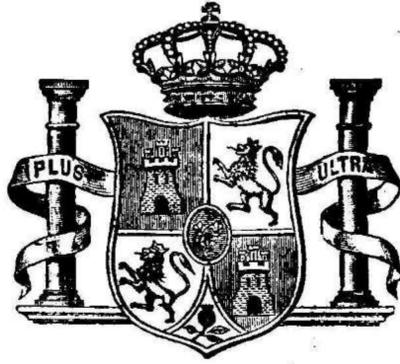


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en *Palencia* en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la *Capital* directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 12.

Secretaría.—Negociado 1.º

Comisión Provincial.

Proclamado Concejal de Castrillo de Onielo, D. Ambrosio Diezhandino Roldán, y hecho saber al público por los edictos correspondientes, se produjo por D. Félix Beltrán y consortes la consiguiente reclamación contra la capacidad de dicho interesado, por ser Recaudador y Agente ejecutivo de contribuciones de la Zona, hallándose por lo tanto comprendido en los números 3.º y 4.º, art. 43 de la ley Municipal, según se comprueba por la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se hace constar que el expresado Diezhandino es Recaudador y Agente ejecutivo de contribuciones de la Zona, como lo demuestra el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 226,

correspondiente al 2 de Noviembre último:

Visto el expediente, del que aparece que dado conocimiento al denunciado, para que expusiera lo que á su derecho hubiera de convenirle, no alegó razón alguna en favor de su capacidad, dentro del plazo legal establecido en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Vistas las Reales órdenes de 28 y 31 de Diciembre de 1880 y 16 de Noviembre de 1887; y

Considerando que los Recaudadores de contribuciones lo mismo que sus Agentes se hallan incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales, conforme al caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de su ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en sesión del día de hoy acordó declarar incapacitado para desempeñar la Concejalía de Castrillo de Onielo á D. Ambrosio Diezhandino, quien podrá utilizar contra esta resolución el recurso de alzada al Ministerio dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique ó se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el del interesado y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 10 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Elegido Concejal en 12 de Diciembre próximo pasado, D. Nicolás Fuentes Ibáñez, vecino y elector de

Tabanera de Valdavia, y presentada la renuncia del expresado cargo por hallarse actualmente desempeñando el de Fiscal municipal, según comunicación del Juzgado de dicho término; y

Considerando que incompatibles uno y otro cargo, según el art. 43 de la ley Municipal, el interesado puede optar por el que más le convenga, dentro del plazo establecido en el art. 8.º de la ley de 5 de Agosto de 1907; la Comisión, en sesión del día de hoy, acordó admitirle la excusa de referencia, cuya vacante se cubrirá cuando llegue el caso prescrito en el art. 46 de la expresada ley Municipal, publicándose la presente resolución en el *Boletín Oficial*, á los fines del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y á los efectos de que se deja hecho mérito, transcribiéndolo al interesado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 10 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

En la protesta producida en tiempo y forma por D. Higinio de la Fuente Cabeza, vecino y elector de Celada de Eobledo, contra la validez de la elección verificada en el Ayuntamiento de este nombre en 12 de Diciembre próximo pasado, mediante á que el Presidente de la Mesa que debió presidirla no ocupó su puesto, sino que éste lo desempeñó el suplente, sin que aquél estuviera ausente ni enfermo, pues que se consagró á adquirir votos, en cuya

labor le acompañaron el Alcalde con bastón de mando, el Teniente de Alcalde y el Juez, quienes ejercieron coacciones sobre el cuerpo electoral, no separándose un momento del Colegio, en el que penetró el Alcalde, según lo comprueba con la instancia suscrita por los electores Manuel Vielva, Felipe y Mariano Díez, Eduardo Meriño y Leopoldo Medavilla:

Vista otra instancia suscrita por 43 vecinos y electores, en la que manifiestan que de los hechos denunciados solo es cierto el haber presidido la Mesa el suplente respectivo, porque el propietario llegó tarde, y como ya estaba ocupada la Presidencia, se limitó á votar, retirándose del local en la duda de si podía ó no desempeñar el expresado cargo, por ser candidato un hijo suyo y á la mira de evitar vicios de nulidad:

Vistas las actas de constitución de la Mesa y elección, en las que se consigna que ocupó la Presidencia el suplente D. Agustín Sierra Roldán, porque es incompatible el propietario:

Considerando que respecto á las coacciones que se suponen cometidas por el Alcalde, el primer Teniente y el Juez municipal, no se justifican con prueba alguna, porque si bien cuatro electores manifiestan que son ciertas, 43 las contradicen, asegurando que se cumplieron los preceptos legales, y así se desprende de las actas remitidas, que interin no se demuestre su falsedad, hay que estar al contenido de las mismas, por cuanto tienen el carácter de documentos oficiales:

Considerando que el único punto llamado á resolver es si la Mesa se

constituyó en la forma prescrita en los artículos 32, 38, 39 y siguientes de la ley, y si la falta de comparecencia del Presidente lleva ó no en pos de sí la nulidad de la elección:

Considerando que la intervención del suplente por incompatibilidad del propietario, según se desprende del acta de constitución de la Mesa y de la elección, hace suponer la existencia de una excusa admitida por la Junta municipal, porque de lo contrario mientras aquella no fuera aceptada no podría intervenir el expresado suplente en las operaciones encomendadas á la Mesa por la ley Electoral:

Considerando que de aceptarse la teoría sustentada por el apelante de anularse una elección por no presidirla el funcionario llamado en primer término á desempeñar este cargo, holgaría la excusa que para este efecto establece la ley Electoral y quedaría en manos de cualquier Presidente el que los actos indicados se invalidaran en su totalidad con solo no comparecer á la hora designada para la constitución de las Mesas y encargar al suplente que fuera á presidirlas; y

Considerando que hecho constar en el acta que no presidía el propietario, porque proclamado candidato un hijo suyo quería, rehuir el menor asomo de parcialidad en los actos que la ley confiere á la Mesa, es seguro que la Junta municipal, teniendo en cuenta esta circunstancia, le admitiría la expresada excusa, siendo por lo tanto imprócedente la exacción de las responsabilidades que se determinan en el art. 62 del texto legal citado, según pretende el apelante Sr. Fuente Cabeza, materia que además es extraña de la competencia de la Comisión; la misma, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarado vigente por la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado, en sesión del día de ayer acordó desestimar el recurso de que se deja hecho mérito, declarando en su consecuencia la validez de la elección, sin perjuicio del derecho que al interesado se reserva en el art. 9.º de la última disposición citada, para acudir ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique este acuerdo, que se publicará además en el Boletín Oficial, en el plazo fijado en el art. 5.º de dicho Real decreto.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 11 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Manuel Diezquijada.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Canja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo pre-

ceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 11 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Benito Francia y Ponce de León.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Una de las causas que más poderosa y eficazmente influyen en el desprestigio de nuestra Instrucción primaria, es la interinidad en que por largos períodos de tiempo se encuentran muchas Escuelas, servidas por modestos Maestros que se resignan á percibir la mitad del mezquino sueldo señalado al propietario, ó que se ven en no pocos casos obligados á abandonarlas por no poder subsistir con tan escasa y mercedada retribución.

Para evidenciar la gravedad de este mal y la importancia, por tanto, de sus obligadas consecuencias, bastará consignar el dato de que no bajará aproximadamente de 2.500 el número de las Escuelas vacantes y provistas interinamente, lo cual representa el 10 por 100 de la totalidad de las Escuelas públicas actualmente establecidas.

A remediar en lo posible este daño aspira el Ministro que suscribe, por este Real decreto, en el que se establecen algunas modificaciones en el actual sistema de proveer las Escuelas por oposición, haciendo que éstas se celebren, para las de mayor categoría, en los Rectorados, y para las demás, en las capitales de provincia, con lo que, aparte de otras ventajas relacionadas con el mejor conocimiento de esas condiciones de todo género del personal de aspirantes, se podrán realizar con mucha mayor rapidez; y á la vez se establece que no se limite el número de aprobados al de Escuelas vacantes, sino al que se determina, según el promedio de las provistas en esta forma en el último quinquenio, á fin de que estos aprobados queden en expectación de plaza y en disposición de ocupar sin dilación alguna las que vayan vacando.

Por último, con el fin de mejorar las condiciones pedagógicas de los Maestros, se obliga á los que estén en expectación de plaza y residan habitualmente en capital de provincia donde haya Escuela Normal, á que hagan en ellas un curso práctico abreviado cuyo programa formará la Escuela Superior del Magisterio y á que practiquen en la Escuela pública de su domicilio á los demás, ya que dificultades de presupuesto no permite de momento obligar á estos últimos á que concurren á las Normales, puesto que se carece de recursos para indemnizarles el gasto que esto les habría de ocasionar.

Ahora bien; si estas disposiciones producen el resultado apetecido, reduciendo considerablemente las in-

terinidades en su número y duración, el Montepío del Magisterio, que se nutre en gran parte con los descuentos que les proporcionan aquéllas y las vacantes, habrá de sufrir gran disminución en sus ingresos, que el Gobierno de V. M. cuidará de compensar por otros medios, pues nunca podría justificarse que sólo por esa consideración, ciertamente importantísima, pero á la que debe atenderse de otro modo, se renunciara en daño de la enseñanza pública á una mejora de tan notoria importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1910.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de dotación de 825 pesetas, cuyo turno de provisión sea el de oposición, y las de nueva creación cuyo sueldo sea inferior á 2.000 pesetas, se proveerán por este medio, practicándose los ejercicios en las capitales de las provincias.

Art. 2.º Las oposiciones para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas se verificarán en las capitales de los Distritos universitarios.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, contado desde la publicación de este decreto, anunciarán en la Gaceta oficial y en los BOLETINES OFICIALES de la provincia la convocatoria correspondiente, fijando en la misma el número de los aspirantes que hayan de ser aprobados, y que deberá ser igual al de las vacantes que hayan ocurrido en la provincia en los últimos cinco años de Escuelas de esta categoría, y cuyo turno de provisión fuera el de la oposición. En estas convocatorias agregarán las Escuelas de nueva creación, si las hubiera, de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y en lo sucesivo, las que de esta clase se creen se agregarán á la primer convocatoria que se haga.

Art. 4.º Cuando hayan sido colocados las dos terceras partes de los aspirantes aprobados, podrán hacer nueva convocatoria las Juntas provinciales, en la misma forma y fijando el mismo número de plazas.

Art. 5.º Los Rectorados anunciarán en la misma forma y con las mismas condiciones que se señalan para las Juntas provinciales, la convocatoria para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 6.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición para Escuelas

de 825 ó más pesetas, sin llegar á 2.000, será condición precisa que los interesados cuenten veintiún años de edad antes de la fecha de la convocatoria, se hallen en posesión del título de Maestro ó Maestra elemental y no tengan impedimento alguno que les inhabilite para estos cargos.

Art. 7.º Para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas, siempre que no sean Regencias de las graduadas, deberán poseer el título de Maestro ó Maestra superior, y reunir las demás condiciones señaladas en el número anterior.

Para las Regencias deberán poseer el título de Normal.

Art. 8.º Todos los Tribunales de oposición para las Escuelas públicas serán nombrados por los Rectorados respectivos, y se compondrán de cinco Jueces para las oposiciones que se verifiquen en las capitales de provincia y siete para las de los Rectorados.

Art. 9.º Para las Escuelas de niños de sueldo inferior á 2.000 pesetas, los cinco Jueces serán: un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal de Maestros en donde exista, y á falta de éste, el Profesor de Pedagogía, alternando con Profesores de Instituto en convocatorias sucesivas; un Sacerdote propuesto por el Diocesano y dos Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia.

Art. 10. Para las Escuelas de niñas de dotación inferior á 2.000 pesetas, los cinco Jueces serán: un Profesor de Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesoras de Escuela Normal y una Maestra de Escuela pública de la capital. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras en la capital de la provincia, las Profesoras serán sustituidas por Maestras de Escuela pública de la capital.

Art. 11. Para las Escuelas de niños de 2.000 ó más pesetas, los siete Jueces serán: un Catedrático de la Universidad, un Catedrático del Instituto, un Sacerdote propuesto por el Diocesano, dos Profesores de la Escuela Normal y dos Maestros de las Escuelas públicas de la capital del Distrito.

Art. 12. Para las Escuelas de niñas de 2.000 ó más pesetas, serán los mismos Jueces, con la variante de que los Profesores de las Escuelas Normales y los Maestros serán de las de Maestras y de niñas.

Art. 13. Los ejercicios que hayan de practicar los opositores de unas y otras plazas, serán los mismos que hoy se practican, con arreglo á las disposiciones vigentes, si bien en el ejercicio llamado práctico, cuidarán los Tribunales de darle la mayor extensión posible, al objeto de que pueda apreciarse mejor las condiciones pedagógicas de los aspirantes.

Art. 14. Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los aspirantes aprobados, que

en ningún caso excederá del número fijado en la convocatoria, numerándolos con arreglo á su mérito, y remitirán el expediente á los Rectorados respectivos, quienes procederán á efectuar los nombramientos de los Maestros de sueldo inferior á 1.100 pesetas, y de los de mayor dotación se emitirán las propuestas al Ministerio de Instrucción pública, para que se extiendan los oportunos nombramientos.

Art. 15. Hechos los nombramientos de las vacantes que existan al terminar los ejercicios, los aspirantes aprobados que queden en expectación de destino deberán efectuar ejercicios prácticos durante un curso abreviado en las Escuelas Normales los que residan habitualmente en las capitales de provincias, y en las Escuelas públicas los que tengan su residencia en otras poblaciones; sujetándose todos ellos á las bases que al efecto dictará la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública á propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 16. Las Juntas provinciales darán cuenta á los Rectorados de las vacantes, cuyo turno de provisión sea el de oposición, al día siguiente de tener conocimiento de la misma, para que aquéllos procedan á extender el oportuno nombramiento si las Escuelas fueran de las de sueldo inferior á 1.100 pesetas.

Cuando se trate de Escuelas de superior dotación, darán cuenta de la vacante á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 17. El plazo posesorio para los Maestros nombrados en virtud de oposición, será el de quince días, á contar desde el siguiente al que se le notifique aquél, y si transcurrido dicho plazo no hubiera tomado posesión de su destino, perderán el derecho concedido por las oposiciones que practicaron.

Los nombramientos se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de la provincia cuando sean de la competencia de los Rectorados, y en la Gaceta oficial cuando sean de la del Ministerio.

Art. 18. Las reclamaciones ó recursos de los que estimen lesionados sus derechos, se dirigirán al Ministerio de Instrucción pública por conducto de los Rectorados en el plazo de quince días, pasado éste, quedarán firmes los nombramientos.

Art. 19. Si con la aplicación de las prescripciones de este decreto, dictado en beneficio de la enseñanza, pudieran irrogarse algunas bajas en los ingresos del fondo pasivo del Magisterio, por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las órdenes oportunas para su debida compensación.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Noviembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y seis céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á cinco de Enero de mil novecientos diez.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Diezquijada.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Diciembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cincuenta y siete céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas veintidos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cinco céntimos.

Litro de vino, treinta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintidos céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta cincuenta y tres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto

to, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á cinco de Enero de mil novecientos diez.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Diezquijada.—El Comisario de Guerra, Manuel P. Goyanes.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS.

Circular.

La implantación de un nuevo sistema en la contabilidad de Pósitos, estatuida en circular de la Excelentísima Delegación Regia fecha 13 de Marzo de 1909, ha traído, como consecuencia legal, una reforma también en los procedimientos de rendición y tramitación de cuentas, á tal extremo, que han quedado sin efecto las prescripciones que, sobre esta materia, contenían la Instrucción de 31 de Mayo de 1864, el Reglamento de 11 de Junio de 1878, la circular Instrucción de 25 de Mayo de 1880 y la orden circular de 11 de Octubre de 1884, subsistiendo, únicamente, la Real orden circular de 27 de Abril de 1900 en cuanto á la época de presentar en las Secciones el resumen sintético de la gestión económico-administrativa de cada una de las Corporaciones encargadas del manejo de los caudales de los Institutos.

Esto sin embargo, la necesidad de unificar el diligenciado que á tenor de lo dispuesto en la primera de las antedichas circulares ha de extenderse y remitirse á la Sección, aconseja la conveniencia de dictar las reglas á que aquél haya de acomodarse, y son las siguientes:

1.º Como conjunto de las operaciones de administración y Caja verificadas durante el año 1909, se consignarán, en un estado de estructura igual al de los partes mensuales que en la actualidad vienen remitiéndose á la Sección, todas las ejecutadas en el citado año, detallando además aquéllas por orden cronológico de meses; de manera tal que, de Enero á Junio se estampen los asientos en la misma forma que se ha venido verificando en los partes de Julio á Diciembre, los cuales se copiarán íntegramente á continuación de los anteriores.

2.º Al estado que anteriormente se menciona, se acompañarán los justificantes respectivos, por orden correlativo de fechas y con separación de conceptos de cargo y data.

En su caso, se unirán también los expedientes de venta de granos aprobados durante el ejercicio de la cuenta.

Las altas y bajas del capital por condonaciones ó conceptos que no hubieren producido cartas de entrada ó salida, se consignarán por nota al pie del estado de referencia.

3.º Para liquidar los préstamos efectuados hasta 31 de Diciembre de 1908, que no hubieren sido reintegra-

dos en 1909, se acompañarán al estado de que se deja hecho mérito, dos relaciones, que contendrán el número de orden, el de las obligaciones protocolizadas, el nombre de los mutuarios ó responsables, la fecha en que las deudas se contrajeran ó en la que las responsabilidades se declararon, las cantidades adeudadas con acumulación de creces ó intereses hasta el mencionado 31 de Diciembre de 1908, los devengados en 1909, el total, y las observaciones que fueren pertinentes; comprendiendo en una de las citadas relaciones los deudores *conceptuados como cobrables* en la última visita girada á los Establecimientos por Subdelegados de la Sección, y en la otra, los incobrables que hubieren merecido esta *conceptuación* en el mismo acto ó en los posteriores en que hubieren intervenido, con los Ayuntamientos, las Juntas de asociados.

Las deudas en granos, en uno y otro caso, se reducirán á metálico al tipo medio, los 100 kilogramos, de 30 pesetas el trigo, 20 el centeno y 15 la cebada, caso de no acompañar certificaciones que justifiquen otros en los mercados más próximos el día á que las reducciones se contraigan.

Cuando no existieren obligaciones ó se desconociere la procedencia de alguna deuda, se indicará con una N en la casilla de «observaciones» estampándose, no obstante, en la de las fechas la de la relación de deudores ó antecedente que viniere sirviendo de base á liquidaciones anteriores.

4.º Compendio de todo lo anterior será un Balance de situación del capital de los Institutos en 31 de Diciembre de 1908 y 1909, con expresión de las diferencias que acusaren su comparación; acomodándose el modelo al mensual que se consigna en la tan repetida circular de 13 de Marzo último, si bien el importe de los libramientos por concepto *distinto del de préstamos*, se reseñará como baja del caudal activo, quedando en último término, el capital base de operaciones en el año presente.

En el certificado final del anterior documento, se consignará el capital que *hubiere producido* interés durante el año 1909, el importe de éste, la quinta parte que corresponde á retribuciones legales y la suma á que ascendiere el *uno por ciento para contingente*.

La citada quinta parte, no se percibirá por las personas á quienes corresponde—las de la circular de la Delegación Regia de 22 de Marzo de 1907—interin no hubiere prestado su conformidad la Sección á las operaciones á que esta circular se refiere y nunca antes de haberse satisfecho el uno por ciento referido.

Los Pósitos de menor cuantía continuarán sufragando este último gasto, en la forma prevenida en la Real orden de 18 de Febrero de 1901 y citada circular de 22 de Marzo de 1907; y

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Enero del año de 1910.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6000	777 25	> >	6777 25
II.—Policía de seguridad.....	1929	> >	> >	1929 >
III.—Policía urbana y rural. ...	5800	2511 50	> >	8311 50
IV.—Instrucción pública.....	2200	395 25	> >	2595 25
V.—Beneficencia.....	1731 16	> >	> >	1731 16
VI.—Obras públicas.....	4500	810 14	> >	5310 14
VII.—Corrección pública.....	750	> >	> >	750 >
VIII.—Montes.....	171 25	> >	> >	171 25
IX.—Cargas.....	20000	> >	210 50	20210 50
X.—Obras de nueva construcción.....	> >	> >	1208 33	1208 33
XI.—Imprevistos.....	> >	> >	1000 >	1000 >
TOTALES.....	43081 41	4494 14	2418 83	49994 38

En Palencia á 3 de Enero de 1910.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 5 de Enero de 1910.

En Palencia á 5 de Enero de 1910.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Don Mariano Castaño Plaza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Muy Noble villa de Astudillo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Isidro Leche Pérez, hijo de Elías y Saturnina, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Capitular el día 30 del mes actual y hora de las once de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Astudillo 8 de Enero de 1909.—Mariano Castaño Plaza.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual los mozos Máximo Herrera Camazón, hijo de Juan y de Epifania, y Eugenio Guerrero Sánchez, hijo de Eleuterio y de Máxima, nacidos en esta villa respectivamente en 30 de Abril y 13 de Julio de 1889, y habiéndose presentado de la misma en el año de 1908 y marchado á la República Argentina según de público se dice, se cita á los mismos por medio de este anuncio á fin de que se presenten en la Sala Consistorial al acto de rectificación y cierre del alistamiento,

como así bien al del sorteo que tendrán lugar los días 30 del mes actual, 12 y 13 de Febrero próximo, bien por sí ó por personas que los representen, bajo apercibimiento de las responsabilidades consiguientes en caso de no verificarlo.

Villerías 9 de Enero de 1910.—El Alcalde, Máximo Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Don Antolín Grigera Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdegama.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al núm. 5.º del artículo 40 de la ley, el mozo Blas Garrido Inojal, hijo de Laureano y de Teresa, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Consistorial, el día 30 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuviese que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valdegama 10 de Enero de 1910.—Antolín Grigera.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdivia.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa y su Barrio, se anuncia vacante la plaza de Médico titular, con el haber

anual de setenta y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y asistencia á cinco familias pobres y transeúntes que necesiten asistencia facultativa, pudiendo contratar separadamente con los vecinos pudientes de la misma y cobrar aproximadamente doscientas fanegas de trigo, sin que el agraciado tenga necesidad de tener caballería por hallarse el anejo «Barrio» á la distancia de quinientos á seiscientos metros.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de certificado de aptitud ó título correspondiente, otra de buena conducta expedida por el Párroco del punto de su residencia, todo ello en el término de quince días, siguientes á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

La Puebla de Valdivia 7 de Enero de 1910.—El Alcalde, Liborio Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Martín Ramírez de Helguera, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hace saber: Que en ejecución del acuerdo adoptado por la Corporación municipal que presido en el día de ayer, se anuncia vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta Ciudad, con el sueldo anual de 1.650 pesetas.

El plazo para solicitarla será el de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, teniendo en cuenta que será agraciado con la misma, de entre los que se consideren con derecho á ella, el que mejor expediente presente y más méritos y servicios reuna.

Carrión de los Condes 8 de Enero de 1910.—Martín Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Formado el reparto de consumos de este distrito para el año actual de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por un plazo de ocho días, para que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Fuentes de Valdepero 10 de Enero de 1910.—El Alcalde, Froilán Pastor.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD ELECTRICA PALENTINA

Con arreglo al art. 29 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas á la Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social el día 15 del corriente á las cinco de la tarde con objeto de aprobar las cuentas y balance del ejercicio anterior.

De conformidad con el art. 33 podrán asistir á la misma los poseedores por lo menos de diez acciones de la nueva emisión al portador.

Palencia 7 de Enero de 1910.—El Secretario, Ruperto Espejel. 3-3

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio Provincial.

5.º De todos los mencionados documentos se dará cuenta en sesión á la entidad administradora de la Institución, haciendo público el acuerdo que en ellos recayese, para general conocimiento del vecindario interesado, acreditándolo así el Secretario por certificación, como las reclamaciones que se interpusieren contra los mismos ó de no haber presentado ninguna, hecho lo cual, se remitirán con duplicado del estado, relaciones y balance, á la Sección para la resolución que procediere.

No siendo necesario encarecer la importancia de este servicio, resta únicamente interesar su más rápido cumplimiento; para la ejecución del cual, se concede como límite máximo el día 31 del presente mes, el que transcurrido sin haberlo verificado, además de la penalidad que se impone, entre otras en la circular Instrucción de 25 de Mayo de 1880, regla 7.ª, concordante con la Real orden de 27 de Abril de 1900, se adoptarán las medidas coercitivas á que hubiere lugar.

Palencia 10 de Enero de 1910.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Juzgado municipal de Herrera de Río-Pisuerga.

Don José Corral, Juez municipal de Herrera de Río-Pisuerga.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades en la causa seguida por homicidio contra Pablo García Santos, vecino de Collazos de Boedo, y de orden de la Superioridad, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo, que á continuación se expresan:

Efectos.

Un macho, tasado en 325 pesetas.
Un aparejo completo, en 10 pesetas.

Media docena de pocillos, en una peseta 50 céntimos.

Dos platos de porcelana, en una peseta.

Seis cucharillas, en una peseta.

Un tintero, en 10 céntimos.

Unas alforjas encarnadas, en 6 pesetas.

Unas ídem de tela, en 50 céntimos.

Un tapabocas, en 2 pesetas.

Total 347.

La subasta tendrá lugar en la Sala del Juzgado municipal de Herrera el día veintidos del actual y su hora de las once, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio; cuyos efectos se encuentran en poder del Depositario D. Pablo Arroyo.

Dado en Herrera de Río-Pisuerga á diez de Enero de mil novecientos diez.—José Corral.—P. S. M., Prudencio Tifilonte, Secretario.